Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO[1] de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SEVILLA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra RICARDO MAURICIO MENDOZA MOLINA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00266-00**[2].

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SEVILLA – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 900.682.418-5, contra **RICARDO MAURICIO MENDOZA MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.568.087, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción -cuotas de administración-[3]:

a) SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE $7’203.700.oo, por concepto de 84 cuotas de administración causadas desde el mes de enero del año 2015 hasta el mes de diciembre del año 2021.

b) TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE $363.000.oo., por concepto de sanción asamblea en el mes de mayo de los años 2017 y 2018, así como del mes de diciembre del año 2018 y diciembre del año 2021.

c) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones, vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectué su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

d) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

e) Se niega el mandamiento de pago respecto de las pretensiones 90 y 91 de la demanda concerniente en concepto de saldo de gastos jurídicos y gastos de cobranza, toda vez que pretende el pago correspondiente a conceptos ajenos al cobro de expensas ordinarias y extraordinarias pretendidas conforme la certificación de deuda aportada, si en cuenta se tiene que conforme lo establece la

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

[3] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

Ley 675 de 2001, de lo que resulta que no es una obligación que cumpla con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar[4] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

Notifíquese (2) [5]**,**

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 032 **hoy** 25 de marzo de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

[4] Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51
[5] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3a24c2815ba0e29d51b6741c6848cdd0e9cb1bcebadc9ed72cc17b6fcda5a7**
Documento generado en 23/03/2022 10:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica